---- Trelew, 28 de junio de 2023.----------

---- **VISTOS:**----------

---- Estos autos caratulados: “O., P. A. c/ S., I. A. s/ Incidente de Incumplimiento de Cuota Alimentaria en Autos Nro. 232 - Año 2011” (Expte. N° 301/2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. I. A. S. mediante el escrito CRU 003595000000052278-1 (11/04/2023, fs. 33/39), contra la resolución del 03/04/2023 (fs. 20), concedido en relación y con efecto devolutivo el 15/05/2023 (fs. 61 vta., anteúltimo párrafo).----------

---- **CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que mediante la resolución del 03/04/2023 (fs. 20) la Magistrada de primera instancia dispuso, en lo que aquí interesa, con carácter conminatorio y cautelar, la suspensión de la licencia de conducir del Sr. I. A. S. y que ésta no pueda ser renovada hasta que se verifique el pago del total de la deuda alimentaria.

---- Para así resolver, consideró el incumplimiento del Sr. S. al pago de la cuota alimentaria provisoria dispuesta para sus hijos J. A. y T. B. S.----------

---- II.- Contra dicha resolución el Sr. S., mediante el escrito CRU 003595000000052278-1 (11/04/2023, fs. 33/39), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Indicó que durante mucho tiempo ha mantenido con sus hijos una organización familiar en la cual J. A. y T. B. permanecen los días lunes, miércoles y viernes y fines de semana por medio con él, que los lleva a la ciudad de Trelew para que puedan compartir, cenar juntos, pernoctar en su domicilio, los lleva a la escuela trasladándolos en un vehículo de propiedad de su suegra, asumiendo el costo que insume dicho traslado.----------

---- Agregó que no posee un ingreso estable, motivo por el cual no pudo cumplir con el aporte dinerario, que no dejó de responder por sus obligaciones, realizó la compra de insumos para sus hijos (alimentos, zapatillas, camperas, transporte, etc.) y que gestionó la cobertura de una obra social.----------

---- Expresó que la medida cuestionada le impide la vinculación con sus hijos, tal como se venía desarrollando, ya que el carnet de conducir es el medio que le posibilitaba el traslado a la ciudad de Rawson, que esto afecta emocionalmente a sus hijos y que sobrecarga a la progenitora en las obligaciones de cuidado y que recientemente recibió una propuesta de trabajo para conducir un flete. ----------

---- El 13/04/2023 (fs. 42) del recurso de revocatoria con apelación en subsidio se corrió traslado a la parte contraria, el cual no fue contestado.----------

---- Mediante el escrito ID 1071858 (11/05/2023, fs. 59/60) la Asesoría de Familia contesta la vista conferida el 08/05/2023 (fs. 53). Dictaminó que el art. 553 del CCCN faculta al Juez, frente al incumplimiento de la cuota alimentaria, a disponer medidas

razonables para asegurar la eficacia de la sentencia o lo acordado por las partes y que el objeto de tales medidas es conminar al cumplimiento de lo que es debido conforme los arts. 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño. ----------

---- Agregó que el incumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del progenitor de una persona menor de edad configura violencia económica, ya que esa ausencia de aporte conlleva a que las necesidades del alimentado sean solventadas por la madre.----------

---- Sin embargo, concluyó que, atento a lo manifestado por el Sr. S., debe estimarse la sustitución de la medida por otra que no agrave aún más la situación que pretende remediarse, por ejemplo la imposición de tareas comunitarias.----------

---- El 15/05/2023 (fs. 61 y vta.) la Magistrada de primera instancia rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Indicó que en el proceso de alimentos se demostró la actitud renuente del alimentante, exigiendo a la progenitora de sus hijos el inicio del presente proceso y peticionar medidas para lograr el pago de la cuota alimentaria y que la suspensión recurrida luce razonable incluso cuando se verifican pagos parciales.----------

---- Agregó que el derecho alimentario es de carácter urgente e impostergable y que su cumplimiento no admite dilaciones. Asimismo, indicó que el incumplimiento de la obligación alimentaria configura violencia económica, que el Sr. S. adeuda la cuota alimentaria desde el mes de diciembre de 2019, que no ofreció ningún otro medio de pago o alternativa que compense el cumplimiento de la asistencia alimentaria y que, consecuentemente, la medida apelada no resulta excesiva ni genera un daño mayor al que le ocasiona a sus hijos la falta de pago de los recursos materiales necesarios para subsistir y a la progenitora porque no solo debe compensar dicha carencia, sino porque también debe acudir a los tribunales en busca de una solución. ----------

---- Expresó que no son atendibles los fundamentos expuestos en cuanto a que la falta de su licencia para conducir impacta sobre el régimen de comunicación, puesto que los adolescentes pueden hacer uso del trasporte público, incluso acompañados por el progenitor y que la utilización de un vehículo por parte del demandado para trabajar no redunda en beneficio para sus hijos ya que adeuda el pago de la cuota alimentaria. ----------

---- Elevados los presentes autos a esta Cámara, mediante el escrito ID 1102942 (06/06/2023, fs. 67 y vta.) la Asesoría de Familia evacuó la vista conferida el 31/05/2023 (fs. 66). Indicó que sostiene lo expuesto en el escrito ID 1071858 (11/05/2023, fs. 59/60).----------

---- **III.-** Es sabido que en muchos procesos judiciales no resulta suficiente el dictado de una sentencia en la que se pronuncie sobre la existencia de un derecho y su

exigibilidad, sino que, será necesario que sea acompañado de medios que garanticen el goce efectivo de los mismos. Tanto el CCCN como el CPCC prevén mecanismos para lograr la ejecución forzada de resoluciones judiciales cuyo cumplimiento no es espontáneo por parte del obligado, ...es el derecho procesal el que debe procurar los medios para garantizar la eficacia de los derechos consagrados en la norma general (la ley) y en la norma particular (la sentencia)... (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Ma. Molina de Juan, “Alimentos”, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 248). ----------

---- La existencia de una sentencia judicial que se pronuncie sobre el derecho alimentario del cual es acreedor un niño, niña o adolescente será insuficiente si no va acompañada de medidas concretas para asegurar su cumplimiento. El art. 706 del CCCN, dentro de los principios generales de los procesos de familia que constituyen una directiva y orientación dirigida tanto al juez como al legislador al momento de dictar o aplicar el derecho, menciona a la tutela judicial efectiva. ----------

---- La tutela judicial efectiva es una directriz expresamente reconocida por el art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos e incorporada en nuestra Constitución Nacional en el Art. 75 inc. 22. No sólo implica el derecho al acceso a la jurisdicción, a los proveimientos adecuados, sino también a los medios ejecutorios adecuados. ----------

---- Tiene dicho la doctrina que: *“se ha sostenido también que la ejecución de las resoluciones judiciales representa un aspecto fundamental para el pleno ejercicio del derecho de la tutela jurídica efectiva”* (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Ma. Molina de Juan, “Alimentos”, tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, edición 2014, pag. 255).----------

---- La sentencia que fije alimentos en favor de una persona menor de edad o con capacidad restringida, será decisiva para la cobertura de las necesidades básicas; por lo cuál se encuentra dentro del paradigma de la eficacia. Sin lugar a dudas, el carácter vital del crédito alimentario hace que su incumplimiento pueda traer consecuencias sumamente gravosas. ----------

---- En tal sentido, los arts. 553 y 670 del CCCN, habilitan a quien ejerce la Magistratura a adoptar medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, puesto que, en definitiva, la cuestión alimentaria es un derecho humano básico reconocido por la Convención de los Derechos del Niño, del cual, en este caso, son titulares J. A. y T. B. Asimismo, surge de la mencionada convención la obligación de los Estados partes de adoptar las medidas apropiadas para asegurar el pago de los alimentos (conf. art. 4 CDN).----------

----**IV**.- De las constancias de autos, surge que el 07/11/2022 (fs. 10 vta.) se fijaron alimentos provisorios para J. A. y T. B. en la suma de $30.000 mensuales, a cargo

de su progenitor, el Sr. S., resolución que se encuentra firme y consentida. Además, que mediante el escrito CRU 004327000000049958-9 (06/03/2023, fs. 8/11) la Sra. P. A. O. denunció el incumplimiento de dicha cuota alimentaria, en el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2022 y febrero de 2023, lo que motivó el dictado de la resolución recurrida, previo a que en fecha 09/03/2023 (fs. 13) se lo intimara a que en el plazo de 5 días acredite el pago de la cuota alimentaria del periodo reclamado.----------

---- Asimismo, surge del expediente que el demandado no se encuentra trabajando en relación de dependencia, que en fecha 03/04/2023 (fs. 14) la Actuaria informó que anteriormente se había dispuesto un embargo sobre un vehículo el que quedó frustrado por no ser el automotor de titularidad del Sr. S., que no ofreció ningún tipo de alternativa al pago de los alimentos provisorios adeudados, no acreditó la propuesta de trabajo que aduce haber tenido que rechazar ni cuál sería el impedimento de tener que hacer uso del transporte público para poder llevar a cabo el régimen de comunicación paterno filial que en la práctica se implementaba.---------

---- De lo relatado se desprende claramente la renuencia del alimentante a cumplir con el pago de la cuota alimentaria provisoria dispuesta a pesar de los emplazamientos cursados, que no contestó el mismo, ni acompañó comprobante que acredite su pago, así como también, que no existen bienes sobre los cuales poder disponer medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota.----------

---- Por el contrario, se advierte que la medida dispuesta por la Magistrada de primera instancia devino en eficaz, ya que posteriormente la actora denunció otro incumplimiento del alimentante, por un nuevo periodo reclamado, y frente a dicha intimación el Sr. S. acompañó un comprobante por la suma de $60.000, de fecha 03/05/2023 (ver escrito ID 1061801, 04/05/2023, fs. 50/51).----------

---- A su vez, no puede dejarse de mencionar que la conducta asumida por el demandado es doblemente reprochable, tanto desde el punto de vista de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental como desde la perspectiva de género respecto del rol de la Sra. O.----------

---- Cabe destacar con relación a este último aspecto, que el Estado Argentino asumió la obligación de actuar y juzgar con perspectiva de género, lo que implica visibilizar las relaciones de poder y subordinación existente entre los hombres y las mujeres. En particular, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada en nuestra Constitución Nacional mediante el art. 75. Inc. 22, establece pautas claras para el tratamiento de los roles o estereotipos de conducta y que el Estado deberá tomar todas las medidas conducentes para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y de mujeres, con miras de eliminar prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de

uno u otro género y para garantizar la educación familiar que incluya una adecuada comprensión de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común en cuanto a la educación y desarrollo de los hijos (conf. art. 5 inc. a y b) ----------

---- En la especie, se desprende que en los hechos el progenitor delegó el sustento de sus hijos en la progenitora y que los argumentos indicados por el apelante no resultan suficientes para rebatir los fundamentos indicados por la Magistrada de primera instancia. De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad de la obligación alimentaria y resultaría contrario al mejor interés de los adolescentes involucrados.--

---- Tiene dicho esta Sala que el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Toda persona menor de edad tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. Debe tenerse primordial atención de las medidas que se tomen y que puedan afectarlos, tanto las que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, como también las que escojan quienes están a su cargo, pues en todo caso primará el interés superior de los NNA por sobre cualquier otro tipo de interés legítimo que pudiera concurrir (conf. SIF N° 44/2020).----------

---- Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmar la resolución del 03/04/2023 (fs. 20).----------

----**V**.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios, para lo cual se tiene en cuenta el resultado obtenido por su actuación en esta segunda instancia, de la Dra. G. S. H., letrada del Sr. I. A. S., en la suma equivalente al 0,35% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24, 32 y 46 Ley XIII N°4).----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----**I) CONFIRMAR** la providencia de fecha 03/04/2023 (fs. 20) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. ----------

----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----**III) REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia de la Dra. G. S. H., en la suma equivalente al 0,35% del monto del proceso. ----------

IL MONTENEGO
REFUERZO

----IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL N° _____047_____ DE 2023 - SIF - CONSTE.----------**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGO
SECRETARIA DE REFUERZO